

45
Urrentan
cirlo

Costain
H. Steiner

Abg. Miguel Eduardo Costain Vásquez, Juez Ponente. -
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. -**

EDISON GONZALO JIMENEZ LADINEZ, ecuatoriano con cédula de identidad No. 0908206899, dentro de la causa No. **09209-2021-06481**, que por **ACCION DE PROTECCIÓN** sigo en contra de Abg. Sara María Pincay directora Distrital del MAG, ante usted comparezco y presento:

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

El compareciente, al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** en contra de la sentencia notificada con fecha lunes 27 de junio del año 2022, dentro del proceso judicial No. **09209-2021-06481** que, por Acción de Protección, para ante la Corte Constitucional.

I.- CALIDAD EN QUE COMPARECE EL ACCIONANTE. - El accionante, comparece con la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección, por mis propios y personales derechos, en su calidad de accionante.

II.- CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA. - La sentencia notificada con fecha lunes 27 de junio del año 2022 contra la que se interpone la presente Acción Extraordinaria de Protección, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, no siendo susceptible de recursos ordinarios o extraordinarios debido a su estado de cosa juzgada formal y material.

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. - La sentencia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, fue dictada por un tribunal de segunda instancia, dentro recurso de apelación interpuesto por el accionante en el proceso constitucional de acción de protección No. **09209-2021-06481**, por tanto, el accionante agotó todos los recursos que procedían en contra de la resolución judicial objeto de la presente acción.

IV.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN JUDICIAL VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. - La decisión judicial violatoria de derechos constitucionales, corresponde a la sentencia notificada con fecha lunes 27 de junio del año 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integradas por los señores jueces: Miguel

Eduardo Costain Vásquez, José Eduardo Coellar Punin y Juan Aurelio Paredes Fernández.

V.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. - Considero que la sentencia notificada con fecha lunes 27 de junio del año 2022, dictada por la Sala Especialidad de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, violó los siguientes derechos constitucionales:

- Violación del derecho al acceso justicia y tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la norma suprema.
- Vulneración del derecho a la defensa como garantía del debido proceso, consagrado en el numeral 7 literales I), del artículo 76 de la Constitución, por la falta de citación.
- Violación del derecho a la seguridad jurídica, por inobservancia del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-JP.

VI.- ANTECEDENTES. -

Téngase en cuenta, de manera detallada las circunstancias que antecedieron para dar origen al presente proceso constitucional:

VI.- a). - Con fecha 12 de junio del año 2012, El señor Klever García Torres en su calidad de apoderado especial y procurador judicial de la señora quien en vida se llamó María Luisa Murillo Torres, presentan denuncia de invasión en mi contra. El escrito de su denuncia, alega que el predio objeto del proceso lo había dejado al cuidado de mi tío, quien en vida se llamó Santiago Catalino Ladinez Acuria, y que luego de fallecer mi tío, lo había dejado bajo mi cuidado, lo cual no es verdad. Acto seguido alego que, yo me he querido apropiar indebidamente el predio no permitiendo que nadie ingrese en el predio, sin precisar de manera clara y sucinta el acto de invasión.

VI.- b). - Con fecha viernes 13 de junio del año 2014 a las 13hpm, se dio inicio a la inspección de campo por parte del técnico del Ministerio de Agricultura a fin de verificar los supuestos actos de invasión. El técnico de campo Ing. Pedro Lino Plaza elabora el informe de inspección de campo No. 000189. En el párrafo 13 del informe, el técnico de campo concluye:

“De la información objetiva al momento de la inspección y de la revisión de los documentos agregados al expediente, se deduce:

Una vez ubicados en el área de litigio en las 10.5849 hectáreas se constató una vivienda la misma que se encontraba cerrada y deshabitada, posteriormente la

superficie del terreno se hallaba totalmente cubierta de agua; así como con vegetación propia de la zona.

Iniciando la diligencia el Sr. Washington Cardoso Martínez manifestó, que su tía abuela señora María Luisa Murillo Torres es la legítima propietaria del predio en mención; alegando además que conjuntamente con familiares y amigos se dedicaban al cultivo de arroz; sin embargo, debido a un enfermedad la Sra. Murillo T. dejó sus tierras al cuidado del señor Santiago Ladinez Acuria y este a su vez dejando el terreno a su hijo Edison Jiménez, quien hasta la actualidad se encuentra ocupando sus tierras arbitrariamente e impidiendo el ingreso a su propiedad.

Durante el tiempo transcurrido en la diligencia no estuvo presente el señor Edison Gonzalo Jiménez Ladinez (demandado); sin embargo, cerca del predio en litigio los moradores del sector manifestaron no conocer al Sr. Jiménez L, por lo que la boleta de notificación fue dejada en la vivienda descrita anteriormente.”

VI.- c). - Con fecha 16 de abril del año 2015 a las 08h30 la abogada **Sarah María Pincay Morla**, en aquel tiempo, en su calidad de Directora técnica de Área del Distrito Occidental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dictada la Resolución Administrativa por la que resuelve otorgar garantías al lote de terreno de la denunciante y ordenando el desalojo a la acción y prohibiendo la entrada al predio.”

VI.- d). - El 30 de diciembre del año 2021, el compareciente presentó acción de protección en contra Resolución de fecha Guayaquil 16 de abril del 2015 las 8h30, dentro del trámite administrativo de Invasión signado con el No. 051-2013, dictado por la **Abg. Sarah María Pincay Morla**, en aquel tiempo, en su calidad de Directora Técnica de Área del Distrito Occidental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por vulneración de mis derechos constitucionales al debido proceso, en cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, derecho a la defensa en la garantía de motivación y la seguridad jurídica.

Mediante sorteo de ley, la causa, recayó en el despacho de la abogada María del Pilar Canales Santos, Jueza de la Unidad Judicial Norte 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Guayaquil. Con fecha 18 de febrero del año 2022, la señora jueza me notifica la sentencia declarando sin lugar la demanda planteada, y sin haberse pronunciado respecto de los derechos constitucionales alegados, y sin señalar el porqué, la vía constitucional no es adecuada y eficaz para la protección de los derechos que alegue como vulnerados. De la resolución judicial, presente recurso de apelación.

VI.- e). - Mediante Providencia de fecha 31 de marzo del año 2022, el Tribunal de la Sala Especialidad de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integradas por los señores jueces: Miguel Eduardo Costain Vásquez, José Eduardo Coellar Punin y Juan Aurelio Paredes Fernández, notifican a las partes la recepción del proceso. Con fecha lunes 27 de junio del año 2022, el tribunal de alzada, me notifica la sentencia, por la que niega

el recurso de apelación presentado por el accionante y confirmando la sentencia venida en grado, alegando entre otras cosas, que la resolución administrativa no vulnera derechos constitucionales al accionante.

VII.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO. - En este apartado, se procede a determinar el problema jurídico fundamento de la presente acción:

VII. a). - La sentencia dictada por el tribunal de alzada objeto de la presente acción, vulnera el derecho a la garantía de motivación, en el **considerando séptimo** de la mencionada sentencia judicial, aunque en apariencia el tribunal esboza un análisis con cierto raciocinio para resolver sobre la vulneración de derechos que el accionante alega en su acción de protección, a modo de interrogante, lo cierto es que las alegaciones del tribunal carecen de suficiencia motivacional, ya que la Resolución de fecha Guayaquil 16 de abril del 2015 las 8h30, dentro del trámite administrativo de Invasión signado con el No. 051-2013, dictado por la **Abg. Sarah María Pincay Morla** no se pudo verificar de manera fáctica los actos de invasión, según las conclusiones del informe inspección de campo No. 000189 al momento de la inspección únicamente detalla que había una vivienda deshabitada el terreno cubierto de agua y vegetación propia de la zona, siendo inexistente la ocupación, además sin verificarse la violencia y clandestinidad. Por su parte el tribunal accionado, justifica su decisión rechazando la apelación del accionante y confirmando la sentencia venida en grado, en tres alegaciones:

- A fojas 3 del expediente consta la resolución objeto de esta controversia, en la cual en su OCTAVO libelo que determina: *"(...) en el artículo 4 de la Resolución Administrativa No.14, de fecha 9 de abril del 2013; en el sentido de cumplir con los requisitos establecidos para el trámite de denuncia de invasión, predio que en base a la verificación de los hechos denunciados, se desprende que es objeto de actos de intromisión u ocupación actúa dentro del mismo por personas ajenas, configurándose la invasión en la propiedad; a contrario sensu, es de resaltar que dentro de autos no consta documentación original o copia certificada que justifique algún derecho del denunciado recaído sobre el predio materia de la presente controversia(...)"*. **Es decir, al contrario de lo establecido por el accionante en su demanda, si consta en autos la invasión por parte del accionante al predio**, es más incluso consta un Informe de Inspección No.000189 del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), de fecha 9 de junio del 2014, mediante el cual se menciona que el accionante a la actualidad (de la fecha del informe), se encuentra en ocupación de dicho terreno. De tal manera que, el acto supuestamente perjudicial ha cumplido estrictamente con la normativa, de conformidad con el numeral 1 Artículo 76 del Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, esta Sala no observa la supuesta vulneración al debido proceso" (énfasis añadido).
- En esa misma idea de ideas, indica que, **"estima necesaria indicar que no es objeto de esta garantía constitucional, analizar el fondo del supuesto acto perjudicial, sino únicamente observar las violaciones de derechos constitucionales que se pudieron producir dentro de dicho proceso"**.

47
Cuarenta y
siete

- Y por último expone que, **En este sentido y bajo este precedente, no se puede utilizar la justicia constitucional para determinar cuestiones relativas a la titularidad de dominio.**

Los argumentos que expone el tribunal de la Corte Provincial, en su sentencia, aunque en apariencia ofrezcan razones que justifican su decisión, las alegaciones son atinentes e incoherentes con el objeto de la controversia. En primer lugar la Resolución de fecha Guayaquil 16 de abril del 2015 las 8h30, dentro del trámite administrativo de Invasión signado con el No. 051-2013 objeto de la presente acción de protección, en base a la argumentación se verificó que sí vulneró derechos constitucionales al no estar debidamente motivada, por la ausencia antecedentes facticos que tengan relación con los actos de invasión; en segundo lugar, el tribunal de alzada tiene la obligación constitucional de acuerdo al precedente jurisprudencial establecido en la sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-JP cuando conozcan de una acción de protección, **realizar un profundo análisis sobre la real ocurrencia de violación de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto.** Nótese que en la sentencia objeto de la presente acción, el tribunal alega que solo tiene la obligación de observar violaciones a los derechos constitucionales, lo cual es una evidente contradicción que provoca la generación de un vicio motivacional que deja en indefensión al accionante, al no analizar a fondo los derechos constitucionales que alegó como vulnerados; y en tercer lugar, la acción de protección que propone el accionante no se trata de cuestiones de titularidad de dominio, sino de violación de derechos constitucionales en emisión de un acto administrativo emitido en un proceso de invasión.

El tribunal de alzada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante a no hacer un análisis de fondo de la Resolución de fecha Guayaquil 16 de abril del 2015 las 8h30, dentro del trámite administrativo de Invasión signado con el No. 051-2013 para analizar a profundidad la vulneración de los derechos constitucionales que el accionante en su acción de protección alego como vulnerados, en virtud de que los derechos son plenamente justiciables, cuya observancia de este principio de los derechos por parte del tribunal de alzada, provoca que se vulnere la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, la sentencia dicta por el tribunal de alzada, adolece de vicios motivacionales, por inatención e incongruencia, generando graves daños al accionantes en sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa en la garantía de motivación.

VIII.- PETICION. –

Por las consideraciones expuestas, **solicito** a la Corte Constitucional del Ecuador, se sirva **aceptar** la Acción Extraordinaria de Protección Propuesta, se **declarare** la vulneración de los derechos constitucionales alegados, y disponga como medidas de reparación las siguientes:

- Dejar sin efecto la sentencia notificada con fecha lunes 27 de junio del año 2022, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integradas por los señores jueces: Miguel Eduardo Costain Vásquez, José Eduardo Coellar Punin y Juan Aurelio Paredes Fernández.
- Disponer que previo sorteo otra Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conozca el recurso de apelación y se pronuncie respecto de los derechos que el accionante alega como vulnerados.

Las NOTIFICACIONES que correspondan las recibiré en los correos electrónicos rodriquijuris@hotmail.com y aboctareyesluc@outlook.com Casillero judicial electrónico 1004544357.

Firmo juntamente con mi abogado defensor.

Edison Jimenez

EDISON JIMENEZ LADINEZ
 CI. No. 0908206899

[Handwritten signature]

ABG. RONNY RODRIGUEZ QUIÑONEZ
 Mtrl. N° 09-2018-543
FORO DE ABOGADOS

RECEPCIÓN DE ESCRITOS Y OFICIOS
 15 JUL 2022
 ANEXOS:
 Ab. Andrea Flores Catuto

VIII - PETICION -

Por las consideraciones expuestas, solicito a la Corte Constitucional del Ecuador, se sirva aceptar la Acción Extraordinaria de Protección Propuesta, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, y disponga como medidas de protección las siguientes: